CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/09/2025 11:17:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 16:24:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2025 07:03:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA EDHIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2025 12:45:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 13:03:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2025 17:10:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 281-2024/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Estafa con agravantes. Complicidad. Elementos de prueba.
Sumilla **1.** La sentencia de vista dio cuenta, reproduciendo lo estipulado en la sentencia de primera instancia, lo relativo a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores referidas al delito de estafa con agravantes, así como incorporó la resistencia de los encausados recurridos –incluyó la pretensión acusatoria del Ministerio Público en sede de apelación–. Luego, en orden a cada imputado, fue definiendo su situación jurídica a partir del examen del material probatorio actuado en el juicio –no puede deslindarse el relato de los hechos y de las pruebas, de lo efectuado por el Juzgado Penal al emitir la sentencia de primera instancia, más allá de los cambios de valoración introducidos por la sentencia de vista–. En lo específico, desde la legitimación del recurrente AUGUSTO NAYHUA VIZA, no es posible que cuestione el relato de hechos, su completitud, en relación a sus coimputados, específicamente en orden al condenado Elwin Pareja Delgado –Lidio Wilfredo Estrada Tamayo había sido condenado en otra sentencia anterior por los mismos hechos–. Cabe agregar que los demás acusados fueron absueltos y se estimó la excepción de cosa juzgada respecto de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo–, los cuales no han recurrido precisamente por este punto. **2.** La prueba de cargo, valorada en sede de segunda instancia determinó que el encausado recurrente AUGUSTO NAYHUA VIZA facilitó la comisión del delito de estafa a cargo de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y de Juan Jacobo Benavente García (diseñaron y ejecutaron un plan fraudulento de venta de terrenos) y coadyuvó a su comisión. Intervino en la captación de compradores y en convencerlos para que aporten dinero al supuesto proyecto –incluso en varias oportunidades llevó a los interesados al terreno escogido–, y ante el reclamo de los agraviados continuó apoyando a los condenados. El contrato preparatorio da cuenta que el imputado AUGUSTO NAYHUA VIZA y Lidio Wilfredo Estrada Tamayo actuaron en calidad de compradores de un porcentaje del predio de propiedad de la familia Sicus Mendoza, luego no se trató por parte del encausado de una simple firma a ruego –igualmente, una de las propietarias, Rocío Sicus Pacca, declaró que el aludido imputado era uno de los interesados en la compra del terreno–. Además, se tiene que conjuntamente con su coencausado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo cursó una carta notarial a los agraviados para que se abstengan de tomar posesión del terreno, cuya adquisición, como era obvio, no se concretó. El encausado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo llegó a decir que el recurrente tenía los contactos para concretar el proyecto, precisamente porque tenía una inmobiliaria. **3.** Estas pruebas, personales y documentales –incluida prueba audiográfica–, apreciadas individual y en su conjunto revelan que el imputado no intervino muy ocasionalmente y solo a ruego de su amigo, el condenado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, sino de modo sistemático para prestar auxilio indispensable para la realización de la estafa –su participación en las reuniones con los agraviados no fue de mera ayuda a Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, sino activa para continuar la línea de convencimiento a los primeros y que continúen aportado dinero en el proyecto–. Un simple apoyo externo a un amigo con dificultades de salud no puede explicar el nivel de injerencia en los hechos y la sindicación de los agraviados en su comisión, al punto de referir que se hacía pasar como abogado y encargado de la parte legal del proyecto. La versión de una de las titulares del predio es también inculpatoria.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y nueve, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y dos, de diez de enero de dos

mil veinticuatro, lo condenó como cómplice primario del delito de estafa con agravantes en agravio de María Valdeiglesias de Arriaga, Melchora Luna Cárdenas, Abdón Valerio Suyo Quispe, Albertina Checca Miche, Augusto del Mar Huillca, Elvira Huarancca Levita y otros a seis años y cinco meses de pena privativa de libertad y ciento sesenta y dos días multa, así como al pago solidario de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos con doce centavos (daño emergente y lucro cesante) y cincuenta y seis mil cuatrocientos soles (lucro cesante) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS*

PRIMERO. Que la sentencia de vista declaró probado lo siguiente:
∞ **1.** El dieciocho de octubre de dos mil siete se constituyó la Asociación Fuerza y Valor de las personas con discapacidad del distrito de San Sebastián, cuyo objetivo era promover el desarrollo integral de las personas con discapacidad, cuyo presidente era Juan Jacobo Benavente García. El encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA presentó a sus coencausados entre sí debido a que los conocía de años –a Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y Elwin Pareja Delgado, cuya hija era parte de la Asociación–. Los autores del delito, en concierto con el encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA, llegaron al acuerdo de promover un proyecto destinado a la adquisición de lotes para la construcción de viviendas a las personas con discapacidad y familiares, aunque con la intención de obtener un provecho económico indebido o ilícito para cada uno.
∞ **2.** El encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA tuvo una participación activa en los hechos. Se presentaba como socio y asesor legal (abogado) de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo en el proyecto antes señalado. El siete de febrero de dos mil quince se firmó el "Convenio Marco Interinstitucional entre la Asociación Fuerza y Valor de las Personas con Discapacidad del Distrito de San Sebastián, denominada AFUVAPEDISS, y la ONG-PROVIDAS" –esta última creada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, bajo la presidencia del Consejo Directivo de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo–. Se utilizó un terreno que no correspondía para mostrar a los interesados que la propiedad que adquirirían era una muy buena propiedad y a un excelente precio –en el predio "Patapatayoc Moyohuaycco" Ayamaca Pumamarca, en el distrito de San Sebastián Cusco– "Patapatayoc, que mostraban a los agraviados–. Sin embargo, la verdadera propiedad no era suya, era de muy difícil adquisición y con características que impedían el proyecto inmobiliario porque estaba en una zona intangible, por lo que hicieron caer

en error a los adquirentes –un total de setenta personas–, quienes efectuaron los pagos en las cuentas particulares de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y Juan Jacobo Benavente García y otra a nombre de este último.

§ 2. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

SEGUNDO. Que el encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA en su escrito de recurso de apelación de fojas doscientos ochenta y cuatro, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, instó se revoque la sentencia de vista condenatoria. Alegó que la conducta ejecutada no constituye delito de estafa, pues suscribió un contrato de compra venta como comprador; que la prueba actuada no acredita conducta delictiva alguna ni el dolo criminal; que las afirmaciones de la sentencia de vista no son compatibles con las realizadas por la sentencia de primera instancia; que no se especificó el aporte de cada uno de los acusados; que él no tuvo manejo económico sobre el dinero supuestamente apropiado.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. Que el procedimiento seguido es como sigue:
∞ **1.** Mediante requerimiento de fojas dos, de dieciocho de octubre de dos mil veinte, el fiscal provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco acusó a AUGUSTO NAYHUA VIZA como cómplice primario del delito de estafa con agravantes en agravio de María Valdeiglesias de Arriaga, Melchora Luna Cárdenas, Abdón Valerio Suyo Quispe Albertina Checca Miche, Augusto del Mar Huillca, Elvira Huarancca Levita y otros. Solicitó se le imponga once años y once meses de pena privativa de libertad y doscientos once días multa, así como al pago de la reparación civil correspondiente.
∞ **2.** Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, y realizado el juicio oral, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco emitió la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y dos, de diez de enero de dos mil veinticuatro, que absolvió a AUGUSTO NAYHUA VIZA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de estafa con agravantes. Consideró que de la declaración del encausado fluye que alegó que solo por firmar un contrato y asistir a unas cuantas reuniones estaría siendo procesado; que es importante detallar que para efectos de la complicidad no es relevante la cantidad de actos desarrollados, sino que su comportamiento sea fundamental para la realización del hecho delictivo; que para establecer la complicidad primaria, el agente debe haber realizado una conducta esencial para la consumación del delito; que de las pruebas actuadas se tiene que el encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA intervino en el contrato preparatorio de compraventa de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, en el que aparece como parte compradora junto a Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, por lo que su intervención es solo de un comprador más; que no existen indicios que

permitan inferir que conocía de la intención criminal de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y compañía; que no existen elementos fundamentales para la configuración de la complicidad primaria; que no se llegó a desvirtuar el principio de presunción de inocencia que lo acoge, por lo que es del caso absolverlo.

∞ **3.** Contra la sentencia absolutoria de primera instancia, el fiscal provincial interpuso el escrito de recurso de apelación de fojas ciento noventa y uno, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. Requirió se declare la nulidad de los extremos absolutorios de la sentencia recurrida. Arguyó que para la absolución no se valoró adecuadamente los medios de prueba actuados en el juzgamiento a pesar de haberse actuado pruebas que llevarían a la conclusión de dictar una sentencia condenatoria; que la sentencia en los externos absolutorios incluyó una valoración errada de los medios de prueba actuados en juicio, por lo que se está ante una motivación aparente; que se afirma la no concurrencia del dolo que caracteriza la figura de complicidad, sin tener en cuenta que durante la actividad probatoria varios testigos lo han sindicado como quien contribuyó al engaño; que Elvira Huarancca Levita en su testimonial señaló que el imputado AUGUSTO NAYHUA VIZA se presentó como abogado y encargado de la parte legal del proyecto; que, asimismo, los testigos Augusto del Mar Huillca, Wilber Huillcanina, María Valdeiglesias de Arriaga, Violeta Vargas Meza y Meliza Masías Amat expresaron la participación de Augusto Nayhua Viza como parte del engaño que les hicieron respecto a la adquisición de los terrenos.

∞ **4.** Declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco emitió la sentencia de vista de fojas ciento noventa y nueve, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia primera instancia de fojas sesenta y dos, de diez de enero de dos mil veinticuatro, condenó a AUGUSTO NAYHUA VIZA como cómplice primario del delito de estafa con agravantes en agravio de María Valdeiglesias de Arriaga, Melchora Luna Cárdenas, Abdón Valerio Suyo Quispe, Albertina Checca Miche, Augusto del Mar Huillca, Elvira Huarancca Levita y otros a seis años y cinco meses de pena privativa de libertad y ciento sesenta y dos días multa, así como al pago solidario de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos con doce centavos (daño emergente y lucro cesante) y cincuenta y seis mil cuatrocientos soles (lucro cesante) por concepto de reparación civil. Argumentó que, en cuanto al encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA, se le imputó su participación como cómplice primario porque suscribió dos contratos preparatorios y porque los agraviados expresaron que fue el asesor legal y que participaba en las reuniones, a lo que se agrega que intervino en una conversación entre él y el condenado Juan Jacobo Benavente García sobre las entregas de dinero entre los acusados; que la conducta del cómplice primario se basa en que dolosamente presta auxilio para la realización del hecho; que el

comportamiento realizado por el citado encausado, con el fin de favorecer el hecho delictivo, está acreditada; que, en efecto, éste en varias oportunidades llevó a los agraviados a los terrenos, asimismo los agraviados señalaron que concurría a las reuniones; que los medios de prueba actuados en juicio oral enervaron la presunción de inocencia, por lo que corresponde revocar la sentencia absolutoria de primera instancia.

∞ **5.** Contra la sentencia de vista condenatoria, el encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA interpuso recurso de segunda apelación por escrito de fojas doscientos ochenta y cuatro, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de segunda apelación por Ejecutoria de Calificación de fojas quinientos, de trece de enero de dos mil veinticinco.

∞ Por decreto de fojas quinientos cinco, de nueve de julio de dos mil veinticinco, se señaló el día dos de septiembre para la audiencia de segunda apelación.

∞ La audiencia de segunda apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención de la defensa del encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA, doctor Gastón Manrique Pachas, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth Del Pozo Castro.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si la conducta ejecutada constituye delito de estafa; si solo es relevante la suscripción, como comprador, de un contrato de compra venta; si la prueba actuada acredita la conducta delictiva y el dolo atribuido al recurrente; si se especificó el aporte de cada uno de los acusados; y, si es relevante no haber tenido el manejo económico del dinero supuestamente obtenido.

SEGUNDO. Que, a los efectos de absolver el grado, es de precisar que, de un lado, se impugna la motivación de la sentencia respecto del examen de la conducta de cada uno de los encausados –se trata de la denuncia de una presunta motivación incompleta–; y, de otro lado, si se apreció correctamente el material probatorio disponible y si el resultado probatorio, en efecto, justifica la calificación del delito de estafa –se trata de la denuncia acerca de la corrección del hecho declarado probado y de la interpretación del delito de

estafa y de la subsunción de los hechos declarados probados en el referido delito de estafa–.

TERCERO. Que, en cuanto al primer agravio (especificación del aporte de cada interviniente delictivo), se tiene que la sentencia de vista confirmó la condena como autor del delito de estafa con agravantes a Elwin Pareja Delgado, (***i***) declaró fundada la excepción de cosa juzgada respecto del encausado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo –por esos hechos ya había sido condenado–, (***ii***) condenó a AUGUSTO NAYHUA VIZA como cómplice primario del delito de estafa con agravantes, y (***iii***) absolvió de la acusación fiscal por complicidad primaria del delito de estafa con agravantes a los encausados Miguel Gonzáles Torres y Joseph Noe Ancón Solís –la sentencia de instancia, confirmada por la de vista, también (***iv***) absolvió a Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, Elwin Pareja Delgado, AUGUSTO NAYHUA VIZA y Miguel Gonzales Torres de la acusación fiscal por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado–.
∞ La sentencia de vista dio cuenta, reproduciendo lo estipulado en la sentencia de primera instancia, lo relativo a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores referidas al delito de estafa con agravantes, así como incorporó la resistencia de los encausados recurridos –incluyó la pretensión acusatoria del Ministerio Público en sede de apelación–. Luego, en orden a cada imputado, fue definiendo su situación jurídica a partir del examen del material probatorio actuado en el juicio –no puede deslindarse el relato de los hechos y de las pruebas, de lo efectuado por el Juzgado Penal al emitir la sentencia de primera instancia, más allá de los cambios de valoración introducidos por la sentencia de vista–. En lo específico, desde la legitimación del recurrente AUGUSTO NAYHUA VIZA, no es posible que cuestione el relato de hechos, su completitud, en relación a sus coimputados, específicamente en orden al condenado Elwin Pareja Delgado –Lidio Wilfredo Estrada Tamayo había sido condenado en otra sentencia anterior por los mismos hechos–. Cabe agregar que los demás acusados fueron absueltos y se estimó la excepción de cosa juzgada respecto de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo–, los cuales no han recurrido precisamente por este punto.
∞ Tampoco se trata de una motivación incompleta desde que, sobre el relato de hechos o fundamentación fáctica de la acusación, se pronunció sobre la situación jurídica del propio recurrente AUGUSTO NAYHUA VIZA, cuyos agravios específicos se realizarán a continuación.
∞ Por consiguiente, este motivo impugnativo no puede prosperar.

CUARTO. Que el recurrente AUGUSTO NAYHUA VIZA en esta sede afirmó que intervino en parte de los hechos a ruego de su coimputado y amigo Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, quien tenía parálisis y hablaba con mucha dificultad; que se limitó a ayudarlo con su firma en algunos contratos; que

solo participó, siempre a ruego de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, en dos reuniones con los agraviados; que en la comunicación habida con su coencausado y condenado Juan Jacobo Benavente García no fluye que está vinculado en los hechos; que es ajeno al cobro de dinero, no integró ninguna de las personas jurídicas implicadas en los hechos y que no intervino en el ofrecimiento de lotes de terrenos; que no es abogado ni ingeniero –cursó hasta el quinto año de secundaria–, solo es propietario de una inmobiliaria y, entiende, que solo se le involucró por ser amigo de los imputados.

QUINTO. Que, empero, la prueba de cargo, valorada en sede de segunda instancia determinó que el encausado recurrente AUGUSTO NAYHUA VIZA facilitó la comisión del delito de estafa a cargo de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y de Juan Jacobo Benavente García (diseñaron y ejecutaron un plan fraudulento de venta de terrenos) y coadyuvó a su comisión. Intervino en la captación de compradores y en convencerlos para que aporten dinero al supuesto proyecto –incluso en varias oportunidades llevó a los interesados al terreno escogido–, y ante el reclamo de los agraviados continuó apoyando a los condenados. El contrato preparatorio da cuenta que el imputado AUGUSTO NAYHUA VIZA y Lidio Wilfredo Estrada Tamayo actuaron en calidad de compradores de un porcentaje del predio de propiedad de la familia Sicus Mendoza, luego no se trató por parte del encausado de una simple firma a ruego –igualmente, una de las propietarias, Rocío Sicus Pacca, declaró que el aludido imputado era uno de los interesados en la compra del terreno–. Además, se tiene que conjuntamente con su coencausado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo cursó una carta notarial a los agraviados para que se abstengan de tomar posesión del terreno, cuya adquisición, como era obvio, no se concretó. El encausado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo llegó a decir que el recurrente tenía los contactos para concretar el proyecto, precisamente porque tenía una inmobiliaria. La testigo Elvira Huarancca Levita señaló que el imputado AUGUSTO NAYHUA VIZA se presentó como abogado y encargado de la parte legal del proyecto; intervención activa desde esta lógica que también han expresado Augusto del Mar Huillca, Wilber Huillcanina, María Valdeiglesias de Arriaga, Violeta Vargas Meza, Juan Fernando Acosta Tambo, Meliza Masías Amat, entre otros. A ello se agrega la declaración de Albertina Checa Miche, quien enfatizó que el imputado recurrente era la mano derecha del condenado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo. Otra prueba de cargo categórica es el audio que revela una conversación entre el encausado Augusto Nayhua Viza y el condenado Juan Jacobo Benavente García, de la que fluye la disposición irregular del dinero que se recibía de parte de los agraviados, inducidos a error mediante el ardid de un proyecto a todas luces inviable –la adquisición no se concretó y el dinero entregado se dispuso en beneficio de sus patrocinadores–.

∞ Estas pruebas, personales y documentales –incluida prueba audiográfica–, apreciadas individual y en su conjunto revelan que el imputado no intervino muy ocasionalmente y solo a ruego de su amigo, el condenado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, sino de modo sistemático para prestar auxilio indispensable para la realización de la estafa –su participación en las reuniones con los agraviados no fue de mera ayuda a Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, sino activa para continuar la línea de convencimiento a los primeros y que continúen aportado dinero en el proyecto–. Un simple apoyo externo a un amigo con dificultades de salud no puede explicar el nivel de injerencia en los hechos y la sindicación de los agraviados en su comisión, al punto de referir que se hacía pasar como abogado y encargado de la parte legal del proyecto. La versión de una de las titulares del predio es también inculpatoria.

SEXTO. Que, siendo así, la valoración de la prueba no incurrió en defecto alguno. No existe error en las inferencias probatorias. El fallo condenatorio dio cuenta de un conjunto de plural de pruebas, concordantes y convergentes entre sí, que acrediten la comisión, como cómplice primario, del encausado recurrente AUGUSTO NAYHUA VIZA en el delito de estafa con agravantes. El que no se tenga el control del dinero ingresado a quienes controlaban el proyecto precisamente es uno de los datos que revela que la intervención del referido imputado recurrente es a título de complicidad, pues de lo contrario sería coautor.

SÉPTIMO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado AUGUSTO NAYHUA VIZA contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y nueve, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y dos, de diez de enero de dos mil veinticuatro, lo condenó como cómplice primario del delito de estafa con agravantes en agravio de María Valdeiglesias de Arriaga, Melchora Luna Cárdenas, Abdón Valerio Suyo Quispe, Albertina Checca Miche, Augusto del Mar Huillca, Elvira Huarancca Levita y otros a seis años y cinco meses de pena privativa de libertad y ciento sesenta y dos días multa, así como al pago solidario de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos con doce centavos (daño emergente y lucro cesante) y cincuenta y seis mil cuatrocientos soles (lucro cesante) por concepto de reparación

civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista**. II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON